

Constancia: Señora Juez le informo que el correo de la apoderada corresponde al registrado en el SIRNA.

A despacho para lo que estime,

LAURA CRISTINA BETANCUR
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna
Demandado	Vanessa Alejandra Ramírez Gómez y otro
Radicado	050014003 0282021-0150500
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** contra de **VANESSA ALEJANDRA RAMIREZ GOMEZ y LUIS EDUARDO CRUZ SUAREZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** contra de **VANESSA ALEJANDRA RAMIREZ GOMEZ y LUIS EDUARDO CRUZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$774.886) por concepto de capital del pagaré N° 14137162, más los intereses moratorios a partir del 03 de agosto de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará al ejecutado vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S. y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío

y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibidem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P. No. 124.430 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb59164cc8a2b96d2611faf68ca15e01e4fba0daa50090e25394c11afbac61e**

Documento generado en 08/02/2022 06:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>